

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.**

SALA SUPERIOR.

RECURSO DE REVISIÓN: 0440/2022.

EXPEDIENTE: 0111/2023 DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA (ANTES
0022/2019 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA).

RECURRENTE: DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

DEMANDADA: SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y ASESORÍA PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

PONENTE: MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTITRÉS.

1. Resolución de la Sala Superior que **CONFIRMA** la sentencia de once de octubre de dos mil veintidós, dictada en el expediente **0111/2023** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca (antes 0022/2019 de la entonces Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia).

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. RESULTANDO	2
PRIMERO. RECURSO DE REVISIÓN	2
SEGUNDO. SENTENCIA RECURRIDA.....	2
2. CONSIDERANDO	3
PRIMERO. JURISDICCIÓN	3
SEGUNDO. AGRAVIOS	3
TERCERO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS	4
SEXTO. DECISIÓN	7
3. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>
Ley de Procedimiento:	<i>Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</i>
Ley Orgánica:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.</i>
Acuerdo General	<i>Acuerdo General AG/TJAO/12/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se establece el calendario oficial, correspondiente a año dos mil veintidós, para este Órgano Jurisdiccional</i>

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

1. RESULTANDO

PRIMERO. RECURSO DE REVISIÓN.

2. Por escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, el Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de once de octubre de dos mil veintidós, dictada por la entonces Sexta Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO. SENTENCIA RECURRIDA.

3. En la sentencia de once de octubre de dos mil veintidós, emitida en el expediente **0111/2023** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, antes **0022/2019**, la entonces Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, se resolvió lo siguiente:

- “PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es **competente** para emitir el presente fallo.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. En el presente juicio se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento estipuladas en los artículos 161 fracción X y 162 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto, SE SOBRESEE el presente juicio por las consideraciones estipuladas en el considerando QUINTO de esta sentencia.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

CUARTO. – Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.”

2. CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN.

4. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la *Constitución Local*; 2 párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 4 fracciones III, V y VI, 7 fracción I inciso c), 23 fracción I de la *Ley Orgánica*; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 fracción I y 238 de la *Ley de Procedimiento*, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de once de octubre de dos mil veintidós, emitida en el expediente **0111/2023** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, antes identificado con el número 0022/2019, del índice de la entonces Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. AGRAVIOS.

5. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis con registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA¹”**. - - - - -

¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de

6. En el **único agravio** del oficio de recurso de revisión, la autoridad inconforme argumenta que le perjudica la sentencia de once de octubre de dos mil veintidós, y transcribe el considerando tercero de la sentencia.

7. Refiere que la *A quo* tuvo como sustento para sobreseer la demanda interpuesta por su representada, en la interpretación incorrecta de los artículos 161 fracción X y 162 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo cual es incongruente porque la *A quo* está realizando una interpretación indebida al citado artículo.

8. Afirma que, tomando en consideración que del citado artículo las resoluciones que se dicten sobre la interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública estatal y municipal, como demuestra la acreditación de una participación dañina cometida en perjuicio del Estado, causando una lesión patrimonial al Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el criterio adoptado por la Sexta Sala Unitaria de ese Tribunal, que no existe un acto administrativo definitivo y no estudiar el fondo del asunto.

9. Refiere que el vocablo terminar implica dar por finalizado, concluido un contrato para el caso que nos ocupa. Y con el contrato se da el acuerdo entre dos partes para crear o transferir derecho y obligaciones. Una vez cumplidas todas las obligaciones del contrato, éste quedará extinguido por una causa natural del mismo, lo mejor en un contrato es que se cumplan con todas las obligaciones pactadas en el mismo y así al cesar las mismas el contrato se extinguirá, sin embargo, pueden suscitarse motivos por los cuales se dé un rompimiento intempestivo que impida continuar con el acuerdo pactado previamente y esto puede acontecer, por una novación, una rescisión, una resolución de contrato, por nulidad, caso fortuito o fuerza mayor y la muerte.

10. Esta Sala Superior advierte que los agravios expresados por la autoridad inconforme son **infundados**.

11. En principio, se observa que de las constancias procesales que integran el expediente de Primera Instancia, remitido a esta Sala Superior para la tramitación del presente recurso de revisión, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I² de la Ley de

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)".

² **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecinueve³, la entonces Magistrada de la Sexta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda interpuesta por el **Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, por medio de la cual solicitó la rescisión del contrato de adquisición número **SA/SUBPRMS/DRM/057/2014**, de uno de septiembre de dos mil catorce, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, representado por el Secretario de Administración en aquél tiempo, y por la empresa **Servicios de Informática y Asesoría Profesional, Sociedad Anónima de Capital Variable**, respecto a la adquisición de *“un software integral para la creación de aplicativos para captura de información, base de datos y creación de expedientes de prevención del delito del centro de justicia para las mujeres y subprocuraduría de delitos contra la mujer por razón de género”*.

12. En la resolución de once de octubre de dos mil veintidós, antes entrar al estudio del fondo del asunto, la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, analizó la procedencia de la vía, en cuanto a que el juicio de lesividad fuera el correcto, como se había estimado en el auto admisorio, para llevar a cabo la rescisión del contrato administrativo solicitada.

13. Al respecto, la Sala *A quo* identificó que en el asunto sometido a su consideración, se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en el artículo 161 fracción X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consistente en que el juicio contencioso administrativo será improcedente en el caso de que *“la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa”*, y en consecuencia, sobreseyó el juicio.

14. Esta instancia revisora estima que el criterio de la entonces Sexta Sala fue acertado, ya que la hipótesis que contiene el artículo 133 fracción IV⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de

1. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;

³ Glosado de la foja 991 (novecientos noventa y uno) a la 994 (novecientos noventa y cuatro) del expediente **0022/2019** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

⁴ *“ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:*

Oaxaca, relativa a que el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública estatal y municipal, es distinta a la pretensión intentada por la actora.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

15. En ese sentido, es pertinente señalar que el numeral 63⁵ de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, que fue invocado en la resolución combatida, prescribe que para efectuar la rescisión de un contrato de naturaleza administrativa como lo es el contrato de adquisición número **SA/SUBPRMS/DRM/057/2014**, de uno de septiembre de dos mil catorce, debe llevarse a cabo un procedimiento en la propia dependencia de que se trate, pues es una potestad que le confiere el numeral antes mencionado, que señala en su primer párrafo que *“las Dependencias y Entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Proveedor”*.

16. Atendiendo a la norma invocada, esta instancia revisora advierte que le corresponde a la dependencia gubernamental y no a este Tribunal, como erróneamente lo apreció la autoridad inconforme, llevar a cabo el

IV. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública estatal y municipal; ...”

⁵ **“Artículo 63.** Las Dependencias y Entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Proveedor, en cuyo caso, el procedimiento deberá iniciarse dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al Proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer, y

III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I de este artículo.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado. En estos supuestos la Dependencia o Entidad reembolsará al Proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

procedimiento correspondiente y decretar la rescisión del contrato correspondiente, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, y en consecuencia, fue correcto que la primera instancia determinara que en este caso, sí se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio establecidas en los artículos 161 fracción X⁶ y 162 fracción VI⁷ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. De ahí lo **infundado** del agravio.

CUARTO. DECISIÓN.

17. En virtud de lo anterior, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia de once de octubre de dos mil veintidós, por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

3. R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de once de octubre de dos mil veintidós, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez (**ponente**), Cruz Itzel Espinosa Rojas y Manuel de Jesús López López, quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

⁶ **“ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:
X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.
⁷ **“ARTÍCULO 162.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
VI. En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; ...”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
(PONENTE)

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS